



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1338-2022/LAMBAYEQUE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Causal de infracción de precepto material

Sumilla. La defensa del condenado planteó un tema de especial relevancia casacional respecto del *dies a quo* del cómputo del periodo de prueba y para la declaración a que hace referencia el artículo 61 del Código Penal, así como si los plazos son materiales y si debe comprenderse todas las penas impuestas. El recurso debe ser examinado desde la causal de infracción de precepto material.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veintisiete de junio de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa del condenado WILLY SERRATO PUSE contra el auto de vista de fojas doscientos cincuenta y uno, de nueve de mayo de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ochenta y siete, de uno de marzo de dos mil veintidós, declaró infundado su solicitud de rehabilitación; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de malversación en agravio de la Municipalidad Distrital de Olmos y la Asociación de Personas Discapacitadas “Reto a la Vida” de Olmos.
Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante un auto interlocutorio, recaído en un incidente de ejecución y, además el delito acusado es el de malversación (artículo 389, segundo párrafo, del Código Penal, según la Ley 27151, de siete de julio de mil novecientos noventa y nueve), que tiene conminado en su extremo mínimo la pena de tres años de privación de libertad, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 427, numerales 1 y 2, literal ‘b’, del Código Procesal Penal, que exige como mínimo seis años y un día de privación de libertad.

∞ En tal virtud, es de verificar si se invocó el acceso excepcional al recurso de casación, y si las razones que se exponen tienen una especial trascendencia casacional y permiten dictar lineamientos jurisprudenciales para uniformizar la

interpretación y aplicación del Derecho objetivo, atento a lo prescripto por el artículo 427, numeral 4, del Código Procesal Penal.

TERCERO. Que la defensa del condenado WILLY SERRATO PUSE en su escrito de recurso de casación de fojas doscientos sesenta y dos, de dieciocho de mayo de dos mil veintidós, invocó el motivo de casación de infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal). Desde el acceso excepcional, propuso se establezca que el periodo de prueba contiene un plazo material, y que no es de aplicación las resoluciones administrativas que así lo dispongan.

CUARTO. Que cuando se trata del acceso excepcional al recurso de casación se ha de citar el artículo 427 apartado 4 del Código Procesal Penal, así como expresar y justificar no solo los concretos motivos del recurso; además, se debe introducir, autónomamente, una explicación específica de las razones que justifican la competencia funcional excepcional de la Corte Suprema, como estipula el artículo 430 numeral 3 del Código Procesal Penal. Con tal finalidad no solo ha de guardarse correspondencia entre los motivos del recurso y la pretensión impugnatoria excepcional, sino que además debe explicarse, sin perjuicio de fijar su posición jurídica, el porqué de la especial relevancia del tema jurídico que aborda, la cual ha de estar basada en criterios de *ius constitutionis*, de relevante interés general.

QUINTO. Que la defensa del condenado WILLY SERRATO PUSE planteó un tema de especial relevancia casacional respecto del *dies a quo* del cómputo del periodo de prueba y para la declaración a que hace referencia el artículo 61 del Código Penal, así como si los plazos son materiales y si debe comprenderse todas las penas impuestas. El recurso debe ser examinado desde la causal de infracción de precepto material.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **BIEN CONCEDIDO**, por la causal de **infracción de precepto material**, el recurso de casación interpuesto por la defensa del condenado WILLY SERRATO PUSE contra el auto de vista de fojas doscientos cincuenta y uno, de nueve de mayo de dos mil veintidós, que confirmando el auto de primera instancia de fojas ochenta y siete, de uno de marzo de dos mil veintidós, declaró infundado su solicitud de rehabilitación; con todo lo demás que al respecto contiene. En el proceso penal seguido en su contra por delito de malversación en agravio de la Municipalidad Distrital de Olmos y la Asociación de Personas Discapacitadas “Reto a la Vida” de Olmos. **II. ORDENARON** que el expediente permanezca en Secretaría por el plazo



de ley para la presentación de alegatos ampliatorios; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CSMC/EGOT